



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3841/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3841/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa a través de 11 requerimientos respecto al delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México en el periodo comprendido del 17 de abril al 6 de agosto de 2024, acompañadas de soporte documental.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Corrupción inmobiliaria, soporte documental, carpetas de investigación, auto de vinculación a proceso, salidas alternas, acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, formas de terminación anticipada, agencias de investigación, servidores públicos, acción, omisión, sanciones víctimas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3841/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3841/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3841/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el nueve de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092073924001304**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.
5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?
8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción
- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?. [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **S/N**, de la misma fecha, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que esta Alcaldía Azcapotzalco, no es competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no está dentro de sus facultades o atribuciones, por lo anterior no se genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, en consecuencia, el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones que pudiera atenderla, corresponde a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. Por lo consiguiente su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente.

En lo que respecta a la **Fiscalía General de Justicia**, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia cuenta con el teléfono: 53-45-52-13, 53-45-52-02, o bien; al siguiente correo electrónico: **transparencia.dut@gmail.com**, no omito mencionar que la Unidad en comento se localiza en Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, acreditó haber remitido vía correo electrónico Orientación a la Solicitud de Información Pública, el cual muestra lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3841/2024

[...]

ORIENTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092073924001304

Unidad de Transparencia Azcapotzalco <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

Vie 09/08/2024 14:29

Para:

1 archivos adjuntos (562 KB)

ORIENTACION 1304.pdf;

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este conducto, me permito orientar la solicitud de acceso a la información pública del folio **092073924001304** debido a que la información solicitada corresponde a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, tal y como queda detallado en el documento que encontrará adjunto.

[...][Sic.]

Anexó acuse de remisión a sujeto obligado competente, en este caso, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual muestra lo siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



09/08/2024 14:32:45 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse e0009d46b238eac772e5f5c4b4b6f9

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092073924001304

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión

09/08/2024 14:32:45 PM

Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

1. ¿Durante el periodo antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.

Información solicitada

Nota:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) canalizó a la Alcaldía Azcapotzalco respuesta a la parte recurrente vía PNT-SISAI junto con los oficios PAOT-05-300/UT-900-1302-2024, de fecha diecinueve de agosto, signado por la Unidad de Transparencia y del PAOT-05-300/UT-900-1309-2024, de fecha doce de agosto, signado por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos.

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...], en mi carácter de representante legal de [...], señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones los siguientes correos electrónicos: [...] y [...], ante ustedes respetuosamente comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 233 a 254, y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Hago referencia a los oficios de respuesta emitidos por la Alcaldía Azcapotzalco, ambos de fecha de 9 de agosto de 2024, en el que se dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas por esta organización y asociada con los folios 092073924001304 y 092073924001283.

En los oficio antes mencionados, la Alcaldía Azcapotzalco, se declaró incompetente para atender las solicitudes de acceso a la información referidas en el párrafo anterior, sin embargo, por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Además, de conformidad con los artículos 5 y 228 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, su actuar debe sujetarse al principio de gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros, principios que no han sido respetados ni materializados en la respuesta emitida por dicha Alcaldía.

Continuando con la línea de ideas hasta ahora expuestas, los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen expresamente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y, para dar cumplimiento a ello, las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada,

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona.

Por lo antes mencionado, es posible concluir que la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple, bajo una óptica de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Por todo lo antes expuesto, solicito a las Comisionadas y a los Comisionados que integran este pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el presente recurso a la luz de los principios previstos en el artículo 4, y que a su vez dicha resolución garantice el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5, ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexo escrito de queja:

COMISIONADAS Y COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E S

[...], en mi carácter de representante legal de [...], señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones los siguientes correos electrónicos: [...] y [...], ante ustedes respetuosamente comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 233 a 254, y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Hago referencia a los oficios de respuesta emitidos por la Alcaldía Azcapotzalco, ambos de fecha de 9 de agosto de 2024, en el que se dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas por esta organización y asociada con los folios 092073924001304 y 092073924001283.

En los oficio antes mencionados, la Alcaldía Azcapotzalco, se declaró incompetente para atender las solicitudes de acceso a la información referidas en el párrafo anterior, sin embargo, por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Además, de conformidad con los artículos 5 y 228 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, su actuar debe sujetarse al principio de gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros, principios que no han sido respetados ni materializados en la respuesta emitida por dicha Alcaldía.

Continuando con la línea de ideas hasta ahora expuestas, los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen expresamente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y, para dar cumplimiento a ello, las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona.

Por lo antes mencionado, es posible concluir que la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple, bajo una óptica de máxima publicidad y rendición de cuentas, en particular respecto a los siguientes cuestionamientos:

¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.

En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción
- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?.

Por todo lo antes expuesto, solicito a las Comisionadas y a los Comisionados que integran este pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el presente recurso a la luz de los principios previstos en el artículo 4, y que a su vez dicha resolución garantice el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5, ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A continuación se incluye en copia simple los oficios de respuesta emitidos por la Alcaldía Azcapotzalco, en los que se declaró incompetente para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en comento:

- Oficio **S/N**, de fecha 9 de agosto de 2024, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, que orienta la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es parte de la respuesta inicial.
- Oficio **S/N**, de la misma fecha, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, que orienta la solicitud de información al Instituto de Vivienda, es parte de la respuesta inicial de folio diverso: 092073924001283.

- Captura de pantalla de correo electrónico, de fecha nueve de agosto, mediante el cual el sujeto obligado remite solicitud del particular a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que es parte de la respuesta inicial.

IV. Turno. El veintiocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3841/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio de respuesta complementaria **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0183**, con fecha del diecisiete de septiembre, signado por el **Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092073924001304**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3841/2024** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Este Sujeto Obligado **Confirma** la respuesta primigenia a la Solicitud de Información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo solicitado por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...] [Sic.]

Asimismo, anexo el Oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0184**, fechado el diecisiete de septiembre, firmado por el **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales**, dirigido a **este Instituto**, donde señaló lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 02 de septiembre de 2024, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3841/2024**, interpuesto por [REDACTED] así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: proteccion.datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092073923001304**, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0183**, de fecha 17 de septiembre de 2024, realizada al medio señalado por el particular.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales de esta Alcaldía, contenidos en el oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0183**, mediante el cual **Confirma** la respuesta primigenia a la Solicitud de Información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo solicitado por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...] [Sic.]

Asimismo, acreditó haber remitido vía correo electrónico Alegatos, dirigido a esta ponencia, como se observa a continuación:

[...]

 Outlook

ALEGATOS RR.IP. 3841/2024

Desde Leonardo Fabián Vicuña Baños <proteccion.datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

Fecha Mar 17/09/2024 13:32

Para ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

 2 archivos adjuntos (473 KB)

Alegatos RR.IP. 3841-2024.pdf; Acuse notificación Correo Solicitante RR.IP. 3841-2024.pdf;

A través del presente se envían Alegatos del Recurso de Revisión 3843/2024.

[...] [Sic.]

Asimismo, acreditó haber remitido vía correo electrónico Respuesta Complementaria, dirigida a la parte recurrente, como se observa a continuación:

[...]

 Outlook

Respuesta Complementaria RR.IP. 3841/2024

Desde Leonardo Fabián Vicuña Baños <proteccion.datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

Fecha Mar 17/09/2024 13:25

Para [REDACTED]

 1 archivos adjuntos (556 KB)

Solicitante RR.IP. 3841-2024.pdf;

A través del presente se envía alcance Respuesta Complementaria al Recurso de Revisión 3841/2024

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El cuatro de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como, una presunta respuesta complementaria, mientras que, la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de agosto de la misma anualidad, esto es, al treceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante de que el sujeto obligado proporcionó una presunta respuesta complementaria a la respuesta inicial, además, de que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, por considerar que este se había quedado sin materia, sin embargo, al analizar las constancias que obran en el presente recurso de revisión se observa que el sujeto obligado únicamente ratificó la respuesta primigenia, la cual, no satisface lo requerido, por lo que, se desestima la información complementaria y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073924001304**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial/Complementaria	Agravio
Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Cuater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite. FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:	<u>Subdirector de la Unidad de Transparencia</u> Hago de su conocimiento que esta Alcaldía Azcapotzalco, no es competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no está dentro de sus facultades o atribuciones, por lo anterior no se genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, en consecuencia, el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones que pudiera atenderla, corresponde a la <u>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</u>. Por lo consiguiente su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente. En lo que respecta a la <u>Fiscalía General de Justicia</u>, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia cuenta con el teléfono: 53-45-52-13, 53-45-52-02, o bien; al siguiente correo electrónico: <u>transparencia.dut@gmail.com</u>, no omito mencionar que la Unidad en comento se localiza en Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Remitió la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia. <u>Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales</u> En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092073924001304, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente <u>RR.IP.3841/2024</u> interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria: En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente: Este Sujeto Obligado <u>Confirma</u> la respuesta primigenia a la Solicitud de Información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo solicitado por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho. Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren: <u>LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</u> <u>Artículo 11.</u> El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. <u>LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</u> <u>Artículo 6.</u> Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ... VIII. <u>Estar fundado y motivado</u>, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; IX. <u>Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;</u> y... X. <u>Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.</u> ... De acuerdo con la <u>fracción VIII del precepto legal aludido</u>, para que un acto sea considerado válido, <u>este debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.</u> Asimismo, de conformidad con la <u>fracción IX del precepto citado</u>, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables. Finalmente, de acuerdo con la <u>fracción X</u>, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de <u>congruencia y exhaustividad</u>, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la	[...], en mi carácter de representante legal de [...], señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones los siguientes correos electrónicos: [...] y [...], ante ustedes respetuosamente comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 233 a 254, y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes: Hago referencia a los oficios de respuesta emitidos por la Alcaldía Azcapotzalco, ambos de fecha de 9 de agosto de 2024, en el que se dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas por esta organización y asociada con los folios 092073924001304 y 092073924001283. En los oficio antes mencionados, la Alcaldía Azcapotzalco, se declaró incompetente para atender las solicitudes de acceso a la información referidas en el párrafo anterior, sin embargo, por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para

1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado? 3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de	<i>respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.</i> Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación: Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005</i> Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o arimafías, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información". Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".	obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Además, de conformidad con los artículos 5 y 228 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, su actuar debe sujetarse al principio de gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros, principios que no han sido respetados ni materializados en la respuesta emitida por dicha Alcaldía. Continuando con la línea de ideas hasta ahora expuestas, los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen expresamente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y, para dar cumplimiento a ello, las
--	---	--

terminación anticipada? 4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento. 5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción		Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona. Por lo antes mencionado, es posible concluir que la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple, bajo una óptica de máxima publicidad y rendición de cuentas. Por todo lo antes expuesto, solicito a las Comisionadas y a los Comisionados que integran este pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el presente recurso a la luz de los principios previstos en el artículo 4, y que a su vez dicha resolución garantice el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5, ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...][Sic.]
--	--	--

inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?. 8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido. 9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en		
--	--	--

algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México? 11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?. [...] [Sic.]		
--	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La persona solicitante requirió información diversa a través de 11 requerimientos respecto al delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el periodo comprendido del 17 de abril al 6 de agosto de 2024, acompañadas de soporte documental. La respuesta del sujeto obligado fue su declaratoria de incompetencia señalando a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como la competente para atender lo solicitado por la recurrente, por lo que, le remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de dicha Fiscalía. En consecuencia, el agravio de la parte recurrente se centró en contra de la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria en la que únicamente ratificó la respuesta inicial.

2.- De entrada es importante traer a colación el artículo 276 quater del Capítulo XV del Código Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México:

CAPÍTULO XV CORRUPCIÓN INMOBILIARIA

Artículo 276 Quater: Comete el **delito de corrupción inmobiliaria** el servidor público que por acción u omisión permita o tolere la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Por las conductas descritas en este artículo, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, con independencia de las otras sanciones que procedan por la comisión de otro tipo de delitos.

La pena establecida en el párrafo anterior se incrementará en una mitad cuando las conductas previstas en este artículo produzcan beneficios económicos, ya sea en efectivo o en especie, al propio servidor público, su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o a socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
[Énfasis añadido]

Derivado de este dispositivo jurídico la parte recurrente plantea, dentro del periodo de 17 de abril al 6 de agosto de 2024, le sea proporcionada información con su soporte documental sobre once requerimientos respecto al delito de corrupción inmobiliaria.

3.- Asimismo, para dilucidar si el sujeto obligado tiene competencia sobre los 11 requerimientos, también, es importante citar la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

...
Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...
II. Obra pública y desarrollo urbano;

...
XI. Asuntos jurídicos

...
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las **personas titulares de las Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. **Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción**, de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones, edificaciones**, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas unidades administrativas ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

...

II. Asuntos Jurídicos;

...

IV. Obras y Desarrollo Urbano

...

Ley del Instituto de Verificación Administrativa

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes

materias:

...

c) Construcciones y Edificaciones;

....

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

Derivado de lo anterior, se desprende que las **Alcaldías** tienen atribuciones exclusivas para la expedición de autorizaciones, permisos y licencias de construcción; también, de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones y edificaciones; además, orgánicamente cuenta con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y sus unidades administrativas adscritas, la cual tiene entre sus atribuciones y funciones la de intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Alcaldía y sus unidades administrativas, así como, la de elaborar y presentar demandas derivadas de hechos presuntamente constitutivos de delitos en los temas competencia de la Alcaldía en diversas materias incluyendo la penal.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

De igual manera, la Secretaría de la Contraloría General tiene atribuciones que le permiten prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público.

4.- Así también, de manera específica se citan las atribuciones que tiene la Dirección General de Asuntos Jurídicos y sus unidades administrativas adscritas del sujeto obligado, que fortalecen la competencia sobre lo solicitado:

Manual Administrativo MA-AZC-23-6D1C546

ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

...

FUNCIONES

- Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Alcaldía y sus Unidades Administrativas.
- Asesorar en materia jurídica a la persona Titular de la Alcaldía y emitir opinión respecto de las consultas que formulen las personas titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de esta.

...



Puesto: Dirección Jurídica

- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

...

- Ordenar, ejecutar y substanciar los procedimientos de verificación en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano; así como la imposición de medidas cautelares y de seguridad, calificación e imposición de infracciones y sanciones y la ejecución de estas.

...

- Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Alcaldía y sus Unidades Administrativas.
- Asesorar en materia jurídica a la persona Titular de la Alcaldía, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitir opinión respecto de las consultas que formulen las personas titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de esta.

...

- Coordinar la atención y seguimiento de los juicios y procedimientos jurídico - administrativos en los que la Alcaldía sea parte.

Puesto: Subdirección Jurídica.

- Ejercer la representación jurídica de la Alcaldía y de sus Unidades Administrativas en los litigios y controversias y asuntos en que la Alcaldía sea parte en las materias civil, mercantil, penal, laboral, administrativa y amparo, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía.
- Vigilar, supervisar y en su caso intervenir en la atención de los litigios y controversias en los que la Alcaldía sea parte.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles, Penales y Laborales. _____

- Asumir la representación jurídica de la Alcaldía y de sus Unidades Administrativas en los litigios que materia penal, civil, mercantil y laboral, en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía.
- Requerir por cualquier medio a las Unidades Administrativas y a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, documentos, opiniones, información y elementos de prueba necesarios para la atención de los asuntos en materia penal, civil, mercantil y laboral.
- Elaborar demandas, contestaciones, desistimientos, reconvencciones, recursos, de ofrecimiento de pruebas, alegatos y todos aquellos documentos que sean necesarios para la defensa jurídica de los intereses de la Alcaldía en las materias penales, civiles, mercantiles y laborales, y someterlos a consideración de su superior jerárquico.
- Llevar a cabo el seguimiento y control de los litigios o controversias en que la Alcaldía sea parte y supervisar y/o comparecer en las diligencias judiciales, jurisdiccionales y extrajudiciales de los mismos.

5.- Se desprende de la normativa citada, que el sujeto obligado si tiene competencia para manifestarse sobre los requerimientos de la parte recurrente, en este sentido, lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3846/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 03 de octubre de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII.J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

[...]

Lo Solicitado	Análisis
[1] ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	De conformidad con lo establecido en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía <i>Azcapotzalco</i> cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, por lo que, el sujeto obligado pudiese contar con información respecto a la construcción de inmuebles o la construcción de pisos adicionales que no cumplan los requisitos legales, cuando el órgano político hubiese presentado la denuncia o querella por un presunto delito. Por su parte la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

	competencia a través del Ministerio Público. En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado, dado que existiría una competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Alcaldía para dar respuesta sobre dicho contenido informativo.
[2] Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, por lo que es éste último el que realiza la apertura a las carpetas de investigación, da seguimiento y determina si los actos pueden ser vinculados a proceso o no. [El sujeto obligado remitió folio de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México, quien es la instancia con competencia para judicializar las carpetas de investigación]
[3] En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, ¿o formas de terminación anticipada?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, por lo que es éste último el que puede conocer de lo peticionado. [El sujeto obligado remitió folio de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México]
[4] Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México,	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su

se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.	competencia a través del Ministerio Público. [El sujeto obligado remitió folio de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México]
[5] Favor de indicar en razón a que cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.	Al igual que en el contenido informativo [1], de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía <i>Azcapotzalco</i> cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, por lo que, el sujeto obligado pudiese contar con información respecto a la construcción de inmuebles o la construcción de pisos adicionales que no cumplan los requisitos legales. En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado, dado que existiría una competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Alcaldía para dar respuesta sobre dicho contenido informativo.
[6] ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público. [El sujeto obligado remitió folio de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México]

[7] ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?	El sujeto obligado si contaba con competencia para atender este contenido informativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía <i>Azcapotzalco</i> cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación. Por lo anterior, el agravio del particular deviene fundado toda vez que la Alcaldía <i>Azcapotzalco</i> debió asumir competencia y dar contestación a este contenido informativo.
[8] En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.	Respecto de este contenido informativo, sirve señalar que no corresponde a un pedimento informativo toda vez que la parte recurrente no está peticionando documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, sino realiza una consulta jurídica, dado que no peticiona un documento existente. Por lo anterior, el agravio del particular deviene infundado respecto de este contenido informativo.
[9] ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	De conformidad con lo establecido en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía <i>Azcapotzalco</i> cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, por lo que, el sujeto obligado pudiese contar con información respecto a la construcción de inmuebles o la construcción de pisos adicionales que no cumplan los requisitos legales, cuando el

	órgano político hubiese presentado la denuncia o querrela por un presunto delito. Por su parte, la Secretaría de la Contraloría cuenta con atribuciones para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías. Además, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público. En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado, dado que existiría una competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de la Contraloría y la Alcaldía para dar respuesta sobre dicho contenido informativo. Por lo anterior, el sujeto obligado debió contestar cuántas personas servidoras publicas dentro de esa Alcaldía han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria. [...] En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado.
[10] ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código	De conformidad con lo establecido en el artículo 32 Fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías, se desprende que la Alcaldía <i>Azcapotzalco</i> cuenta con facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas

penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

facultades **siguiendo un procedimiento de verificación**, por lo que, el sujeto obligado pudiese contar con información respecto a la construcción de inmuebles o la construcción de pisos adicionales que no cumplan los requisitos legales, cuando el órgano político hubiese presentado la denuncia o querella por un presunto delito.

Por su parte, la **Secretaría de la Contraloría** cuenta con atribuciones para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

Además, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público.

En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene **fundado, dado que existiría una competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de la Contraloría y la Alcaldía para dar respuesta sobre dicho contenido informativo.**

Por lo anterior, el sujeto obligado debió contestar cuántas personas servidoras publicas dentro de esa Alcaldía han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria. Adicionalmente, debió realizar a remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General.

	En este sentido, el agravio presentado por la persona recurrente deviene fundado .
[11] ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	[El sujeto obligado remitió la solicitud a la instancia competente para conocer de la información, ya que sería la Fiscalía quien podría contar con el número de víctimas de dicho delito, ya que esta instancia es la que podría conocer el número efectivo de víctimas de dicho delito, ya que es la instancia competente para ejercer la acción penal]

[...] [sic]

Como puede observarse, el **sujeto obligado** tiene competencia concurrente con **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General**, en lo referente a los requerimientos **[1], [5], [7], [9] y [10]**, por lo que, cada uno de estos sujetos obligados conforme a su competencia podrían brindarle información al particular realizando una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar

aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Adicionalmente, sirve señalar que sobre los requerimientos [2], [3], [4], [6] y [11], son competencia de la Fiscalía General de Justicia, y, finalmente, respecto al requerimiento [8], no corresponde a un pedimento informativo toda vez que la parte recurrente no está peticionando documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, sino realiza una consulta jurídica.

6.- Es importante señalar, que el sujeto obligado no realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las unidades administrativas que pueden asumir competencia para pronunciarse sobre lo requerido, como podría haber sido la Dirección General de Asuntos Jurídicos y las unidades administrativas que tiene adscritas, pues, únicamente se pronunció la Unidad de Transparencia.

7.- Asimismo, es posible advertir que la Alcaldía *Azcapotzalco* fue omisa al no realizar la orientación y remisión del folio de la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, ya que únicamente realizó la remisión del folio a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México desde su respuesta primigenia.

En atención a lo anterior, es posible afirmar que resulta **fundado el agravio del particular**, por lo cual deberá asumir competencia para atender los requerimientos informativos [1], [5], [7], [9] y [10].

[...] [sic]

En este sentido, se concluye que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud de acceso a información pública, primero, por no haber asumido competencia respecto a los requerimientos sobre los que pudo haber atendido, esto es, el [1], [5], [7], [9] y [10], segundo, debido a que no realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes y, tercero, no remitió la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo cual, no genera certeza a este órgano garante ni tampoco a la parte recurrente, en consecuencia, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia:** *“Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”*. De igual manera contraviene el artículo 6, **fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de la parte recurrente a las unidades administrativas competentes como son la Dirección General de Asuntos Jurídicos y sus unidades administrativas que tiene adscritas, para brindar la debida atención a los requerimientos [1], [5], [7], [9] y [10], para ello, deberá asumir competencia y emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, que atienda los requerimientos señalados para brindar certeza al particular.
- Realice la remisión del folio vía correo institucional, de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General para que manifieste lo correspondiente a su competencia, asimismo, deberá entregar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.